

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-25/2017

PROMOVENTES: JORGE
LALAJACINTO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO Y ÁNGEL
FERNANDO PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del asunto general al rubro identificado, promovido por Jorge Lalojacinto, Guadalupe Fernández Garita y Norma Ramírez Ramírez, quienes se ostentan como trabajadores del Hospital Regional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado¹, en el Estado de Puebla, y representantes de la Planilla de Azul que contendrá en el proceso electoral para elegir delegados al XVII Congreso Nacional del Sindicato Nacional de los trabajadores del ISSSTE², mediante el cual solicitan a esta Sala Superior “...su intervención directa para que el proceso electoral para elegir delegados al XVII Congreso Nacional se realice dentro del marco jurídico que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los estatutos del Sindicato...”; y,

¹ En adelante ISSSTE o Instituto.

² En adelante Sindicato o Sindicato Nacional.

A N T E C E D E N T E S:

I. Convocatoria. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se publicó la convocatoria para elegir delegados al XVII Congreso Nacional del Sindicato Nacional de los trabajadores del ISSSTE.

II. Reelección. Aducen los promoventes que los actuales líderes sindicales, ahora como Planilla Verde, han manifestado su intención de reelegirse, sin respetar el principio de **no reelección**, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los estatutos del Sindicato.

III. Escrito de los promoventes. Mediante escrito de diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintitrés siguiente, Jorge Lalojacinto, Guadalupe Fernández Garita y Norma Ramírez Ramírez, quienes se ostentan como trabajadores del Hospital Regional del ISSSTE, en el Estado de Puebla, y representantes de la Planilla de Azul que contendrá en el proceso electoral para elegir delegados al XVII Congreso Nacional del Sindicato Nacional, solicitan a esta Sala Superior *“...su intervención directa para que el proceso electoral para elegir delegados al XVII Congreso Nacional se realice dentro del marco jurídico que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los estatutos del Sindicato...”*.

IV. Turno. Por acuerdo del veintitrés de marzo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-25/2017**, y ordenó su turno a la Ponencia a su cargo.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del asunto general al rubro indicado; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia **11/99** de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.³

Lo anterior, porque la cuestión a dilucidar en este acuerdo, consiste en determinar si en la especie procede dar trámite alguno por parte de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al ocurso signado por los promoventes en el que solicitan la intervención de este órgano jurisdiccional especializado, en el proceso electoral para elegir

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

delegados al XVII Congreso Nacional, a efecto de que se realice dentro del marco jurídico que marca la Constitución federal y los estatutos del Sindicato.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito presentado, sino determinar la vía de resolución adecuada en este particular, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

II. Análisis de la pretensión de los accionantes. Esta Sala Superior considera que **no ha lugar a dar trámite** al escrito de los promoventes, toda vez que el acto que se pretende impugnar no es tutelado en la materia electoral.

En el caso, los accionantes, quienes se ostentan como trabajadores del Hospital Regional del ISSSTE, en el Estado de Puebla, y representantes de la Planilla de Azul que contendrá en el proceso electoral para elegir delegados al XVII Congreso Nacional del Sindicato Nacional de los trabajadores del Instituto, solicitan a esta Sala Superior que intervenga para que el proceso electoral para elegir delegados al referido Congreso

Nacional se realice dentro del marco jurídico que marca la Constitución federal y los estatutos del Sindicato, tópico que no se encuentra tutelado a través del sistema de medios de impugnación establecido en los artículos 41, base VI; 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal.

En efecto, el aludido sistema está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de los ciudadanos que militan en los partidos políticos, mas no así un proceso de selección interna de delegados del Estado de Puebla a un Congreso Nacional del Sindicato del ISSSTE.

Ahora bien, del análisis de los artículos 41, Base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, se advierte que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos

de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias⁴ que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de los ciudadanos, que en el caso de nuestro país son quienes están facultados para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo.

De manera que, no cualquier tipo de elección que se celebre mediante la emisión del voto directo, conlleva el ejercicio de un derecho tutelado en el sistema político-electoral mexicano, sino únicamente aquellas en que los ciudadanos eligen a los representantes que ejercerán el Poder Público.

Lo anterior encuentra sustento, además de lo expresamente dispuesto en el artículo 99 de la Constitución federal, y de la interpretación sistemática de diversos preceptos de la misma Ley Suprema, de la cual se advierte que no cualquier tipo de elección que traiga aparejada la emisión del voto conlleva el ejercicio de un derecho político-electoral, sino únicamente

⁴ Al respecto, véase las sentencias SUP-JRC-58/2013, SUP-AG-89/2016, SUP-JDC-1611/2016 y SUP-JDC-138/2017, entre otros, derivadas de asuntos en los cuales se han controvertido diversos actos relacionados con elecciones de sindicatos y de instituciones académicas.

aquellas en las que los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen a los dirigentes con facultades de mando y decisión, transmitidas con el carácter de soberanas.

En este sentido, los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

[...]

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los **gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos** se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

[...]

De lo anterior se advierte que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Ley Suprema en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado es la autodeterminación política de los ciudadanos, que en el caso de nuestro país son quienes están facultados para delegar el Poder Soberano que de modo originario detenta el pueblo.

De este modo, lo que protege esta clase de derechos fundamentales es la facultad de intervenir en los asuntos políticos, por lo que queda fuera del mismo la participación no política.

Así, se advierte que no todas aquellas elecciones que traigan aparejada la emisión del voto constituyen el ejercicio de derechos político-electorales, sino sólo cuando tales derechos se vinculan con la elección de órganos que ejerzan atribuciones

legales que impliquen, en alguna medida, el de la soberanía popular delegada en ellos.

En este sentido, para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público, relacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados, para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos políticos que, simultáneamente, son derechos humanos, así como de los postulados del estado democrático de derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados–, como es la división de poderes; la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de los derechos político-electorales que permiten a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de los mismos ciudadanos.

En el caso, como se refirió, los promoventes pretenden que esta Sala Superior intervenga para que en el proceso electoral para elegir delegados al XVII Congreso Nacional del Sindicato del ISSSTE, se realice con apego a la Constitución federal y los estatutos del Sindicato; cuestión que, como se advirtió, no es

susceptible de tutelarse a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Esto, porque la elección de los delegados al XVII Congreso Nacional del Sindicato del ISSSTE, ni los actos, anteriores y posteriores, que hayan emanado con motivo de dicho ejercicio electivo de trabajadores sindicalizados, conllevan la elección de algún funcionario público que ejerza el Poder Público de la Federación, Estados, Municipios o, en su caso, relativas a los sistemas normativos indígenas, debido a que las actividades llevadas a cabo en este tipo de instituciones están acotadas al ámbito de la salud (orgánico y estatuario principalmente) que las rigen.

Por tanto, ya que la materia sobre la que versa el escrito presentado por los accionantes no guarda relación con violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano o algún otro acto en materia electoral, que sean susceptibles de tutela a través de los recursos o juicios que conforman el sistema de medios de impugnación precitado, en el caso, esta Sala Superior concluye que **no ha lugar a dar trámite alguno** al escrito de mérito en esta instancia jurisdiccional, dejando a salvo los derechos de los promoventes, para que acudan a la instancia que estimen pertinente a fin de que el proceso de elección de delegados nacionales se realice con apego a la Constitución federal y a los estatutos del Sindicato.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JRC-58/2013, SUP-AG-89/2016, SUP-JDC-1611/2016, SUP-JDC-1871/2016 y SUP-JDC-138/2017, entre otros, derivadas de asuntos en los que se han controvertido diversos actos relacionados con elecciones de sindicatos y de instituciones académicas, en los cuales se determinó que dichos actos no corresponden a la materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por Jorge Lalojacinto, Guadalupe Fernández Garita y Norma Ramírez Ramírez, quienes se ostentan como trabajadores del Hospital Regional del ISSSTE, en el Estado de Puebla, y representantes de la Planilla de Azul que contendrá en el proceso electoral para elegir delegados al XVII Congreso Nacional del Sindicato Nacional de los trabajadores del Instituto.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-AG-25/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO